

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 3 DE FEBRERO DE 1872.

NÚM. 5.

## DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

DE LAS LEYES QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. \*

### VI

#### TUTELA Y CURATELA.

*Sed impubes quidem in tutela esse, omnium civitatum jure contingit, quia id naturali rationi conveniens est, ut is, qui perfectæ ætatis non sit, alterius tutela regatur.*<sup>1</sup>

Y en efecto, sea cual fuere la organizacion de la familia, ya la supongamos basada en la aristocracia patriarcal, ya en los principios democráticos; ya la considerémos sujeta á las reglas de la ley civil, ó rigiéndose por los dictados de la razon natural, la menor edad, la locura, el idiotismo y otras causas inherentes á la debilidad humana, nos presentarán la creacion de esta proteccion especial que ampare á los individuos á quienes por cualquier motivo falte la potestad paterna, cuando sean incapaces de gobernarse en sus personas y de cuidar de sus bienes.

Si por tales motivos hallamos en todas las legislaciones positivas la institucion de la tutela, como hemos hallado la de la patria potestad y otras que tienen su origen en la ley natural, tambien la verémos someterse como

ellas, al influjo del derecho público, de las costumbres de los pueblos y de los progresos de la ciencia.

Ejemplos de estas mudanzas nos da la comparacion de las legislaciones de origen latino con las que nacieron de las costumbres germánicas.

Adoptó la ley de los decemviros la tutela testamentaria en la conocida fórmula: *Pater familias uti legassit super pecunia, tutelave sue rei, ita jus esto*, y con ella prolongó hasta despues de la muerte la potestad omnimoda del ascendiente, jefe de la familia, sobre sus descendientes impúberes. Sin duda alguna debe esperarse mayor acierto, en la eleccion de tutor, de quien al mas acendrado cariño reúne la experiencia, el conocimiento del carácter, inclinaciones y demas dotes y circunstancias del pupilo y del tutor que le nombre; pero los romanos pudieron conciliar estas cualidades, que solas influyen en las legislaciones modernas,<sup>1</sup>

1 El orador del tribunado, decia al cuerpo legislativo presentándole el título X del libro 1º del Código Napoleón: "El proyecto de ley supone que el padre y la madre han muerto. En tal caso, cualquiera de los dos que haya fallecido último habrá podido dar un tutor al menor. De este modo aquel de los padres, único apoyo del hijo, arrancado por la muerte, sentirá pesares ménos

1 Gai., comm., I, pár. 189.

\* Véanse los números 16, 18 y 25 del tomo VI del "Derecho."

con el régimen de la patria potestad que tenía á la descendencia como cosa que formaba parte del patrimonio del padre de familias, *sua rei*.

Inspirados por otras tendencias y principios, los códigos españoles de origen germánico no conocieron la tutela testamentaria.—No la hallamos establecida ni en el Fuero Juzgo, ni en el Viejo de Castilla, ni en el Real, que sin embargo ya deja comprender en no pocas materias, los cambios que en las costumbres primitivas de los pueblos germánicos enseñoreados de la Iberia, producía la civilización latina.—Resalta mas la diferencia de sistemas en la comparación de este Fuero Real con su coetáneo de las Siete Partidas.—El primero, expresión del espíritu del pueblo visigodo, solo conoce la tutela legítima y la dativa.<sup>1</sup> El segundo, aunque formado de orden del mismo legislador, eco de las instituciones romanas, admitió además la testamentaria, que al fin hubo de arraigarse definitivamente en España, merced á la superioridad reconocida del código que la propuso, y á la utilidad que ella puede traer á los menores.<sup>2</sup>

Esta divergencia de sistemas no fué peculiar de España, y parece haber sido general á los demás países de Europa en los que se hallaron los pueblos del Norte frente de las instituciones latinas. Nos refiere Pothier, que en Francia, en la parte del país que, no habiendo adoptado el derecho escrito romano, se regía por las costumbres de los francos, solo se conocía la tutela dativa; y en algunos países también la legítima, mientras que en la parte en donde imperaba el derecho escrito romano, existía además la testamentaria.<sup>3</sup>

desgarradores; le deja un amigo elegido por su corazón; muere, y su ternura vivirá aún cerca de este niño abandonado por la naturaleza.”

1 Si algunos huérfanos, que sean sin edad, fincaren sin padre ó sin madre, los parientes mas propincuos que hayan edad, é sean para ello, resciban á ellos, é á todos sus bienes delante el alcalde, é delante homes buenos, por escripto, é guardenlos fasta que los huérfanos vengán á edad. Si no hobieren parientes que sean para ello, el alcalde deles á guardar con todos sus bienes á algun home bueno, é tengalos así como es sobredicho. *Ley 2ª, tit. 7, lib. 3, Fuero Real.*

2 En tres maneras pueden ser establecidos los guardadores de los huérfanos. La 1ª es cuando el padre establece guardador á su hijo en su testamento, á que llaman en latin tutor testamentarius, que quiere tanto decir, como guardador que es dado en testamento de otro. *Ley 2, tit. 16, Part. 6ª*

3 ¿Cuántas clases hay de tutelas?—Nuestro derecho de costumbres, es en esto diferente del derecho romano. Este admitía tres especies de tutelas; la testamentaria, la legítima y la dativa. En la mayor parte de nuestras costumbres, no hay mas que una especie de tutela que es la dativa, es decir, la que es dada por el magistrado, oyendo á los parientes de los menores; y de este número es la costumbre de París. Algunas costumbres tienen

Aun hoy dia algunos códigos alemanes se rigen en esta materia por reglas que, ó no admiten la tutela testamentaria, ó la admiten bajo formas que hacen entrever una amalgamación de los dos sistemas romano y germánico.—De esto nos suministran ejemplos, los Códigos de Prusia, Baviera, de Vaud, de Appenzel, del Tesino y de Zurich, y el derecho comun aleman.<sup>1</sup>

Volviendo á nuestros antiguos códigos, podemos todavía señalar algunas importantes divergencias entre ellos.

Dividian los romanos la menor edad en dos periodos principales, sirviendo la pubertad de límite entre los dos. Aunque de acuerdo en tomar como término de la impubertad el desarrollo físico, vacilaron largo tiempo entre una regla general y la apreciación individual. Justiniano cortó la cuestión dando la preferencia á la regla general.

“Pubertatem autem veteres quidem non solum ex annis, sed etiam ex habitu corporis in masculis aestimare volebant. Nostra autem majestas dignum esse castitate nostrorum temporum bene putavit, quod in feminis et antiquis impudicum visum est, id est inspectionem habitudinis corporis, hoc etiam in masculos extendere. Et ideo sancta constitutione promulgata pubertatem in masculis post quartum decimum annum completum illico initio

también una tutela legítima; pero diferente de la del derecho romano; y de este número es la costumbre de Orleans.—*Traité des personnes, Part. I, tit. VI, sect. III, art. 1º*

El Código Napoleon, adoptando la tutela testamentaria, uniformó la legislación francesa, y vino en este punto á hacer en aquel país lo que algunos siglos ántes habia hecho D. Alonso el Sabio en España, aunque con mayores dificultades y por distintas razones.

1 En Prusia, el código pone á los menores bajo la vigilancia y cuidado del Estado, que delega este poder nombrando tutores, curadores y asistentes. *Art. 1 á 5.*

En el derecho comun aleman, segun el texto de St. Joseph, los tribunales de 1.ª instancia ó los colegios especiales de huérfanos (Oberpflegamt Pupillen-Collegium, Waisenrichter), velan por el nombramiento de los tutores, aprecian la capacidad de éstos, especialmente la de los tutores llamados en el testamento ó en la ley, cuidan de su administración, los autorizan para los actos mas importantes y pueden destituirlos. Estos colegios están bajo la inspección de los tribunales superiores, responden de su gestión y vigilancia, y el menor tiene contra ellos una acción subsidiaria. *Concordance entre le code Napoléon et les codes civils étrangers.*

Examinando Dalloz las legislaciones de Rusia y Austria, dice: “Digno es de notarse que en los países mas monárquicos es en los que el legislador no admite ni el poder ni la voluntad del padre, ni la autoridad de la familia en la elección de tutor. Hay en esto un principio de despotismo que el tiempo destruirá sin duda.” *Jurisprudence générale V. Minorité, Tutelle, Emancipation, núm 14.*

Así el despotismo patriarcal engendró en Roma la tutela testamentaria, como el feudal en los pueblos del Norte la tutela del Estado.

accipere disposuimus; antiquitatis normam in feminis personis bene positam suo ordine relinquentes, ut post duodecimum annum completum viripotentes esse credantur.”—Pr *Libro 1, título 22, Inst. Quibus modis tutela finitur.*

Con esta division de la menor edad se ligaba la institucion de dos poderes tutelares. La tutela, propiamente dicha, en que estaba forzosamente el impúber, y la curatela que defendia los bienes de los púberes menores de 25 años.

“Pupilli, pupillæque cum puberes esse cæperint, tutelâ literantur.” *Ibid.*

“Masculi puberes et feminæ viripotentes usque ad vicessimam quintum annum completum curatores accipiunt, qui, licet puberes sint, adhuc tamen ejus ætatis sunt, ut negotia sua tueri non possint. . . .

Inviti adolescentes curatores non accipiunt, præterquam in litem. Pr., § 2, tít. XXIII, lib. I, Inst.

Nuestras leyes de las Siete Partidas adoptaron esta division:

“Tutela tanto quiere dezir en latin, como guarda en romance, que es dada e otorgada al huérfano libre, menor de catorze años, é la huérfana menor de doze años, que non se puede nin sabe amparar. E tal guarda como esta otorga el derecho á los guardadores sobre las cabezas de los menores, magüer non quieran, ó no lo demanden ellos.” *L. 1ª, tít. 16, Part. 6ª*

Curatores son llamados en latin, aquellos que dan por guardadores á los mayores de catorze años é menores de veinte é cinco, seyendo en su acuerdo. E aun á los que fuesen mayores seyendo locos, ó desmemoriados. Pero los que son en su acuerdo non pueden ser apremiados que reciban tales guardadores si non quisieren.” *L. 13, ibid.*

El Fuero Juzgo y el Real reconocieron únicamente la tutela, que duraba, segun el primero, hasta los 15 años.<sup>1</sup>

1 Goyena asienta que, segun estos códigos, la tutela duraba hasta los 20 años. *Motivos y concordancias del Proyecto de Código Civil Español, introduccion al tít. 8º, lib. 1º* Las leyes que cita no apoyan, en nuestro concepto, su opinion. Verdad es que la 13, del tít. 2, del lib. 4º del Fuero Juzgo, despues de mandar que por muerte de la madre los hijos queden en poder del padre, parece limitar este poder hasta los 20 años; pero de su contesto no se deduce que lo mismo debiera suceder con la tutela. Por el contrario, la l. 1.ª del tít. 3.º del mismo libro, dice claramente: “por ende mandamos que los fijos que son sin padre é sin madre fasta quince años sean llamados huérfanos;” y la 4.ª, aplicando la regla, declara nulo el pacto que el pupilo haga con su tutor de no pedirle cuenta de sus bienes, aunque el huérfano tenga mas de 14 años cumplidos, concluyendo con estas palabras: “Onde por esta avemos dado conseio á todos los huerfanos fueras ende aquellos que son de tal edad, que pues que an 15 años passados non manda la ley que

En algunos fueros particulares, como en el de Aragon, que nada hablan de la curaduría del menor, se establece la de los furiosos, mentecatos y aun de los pródigos que lo son á consecuencia de incapacidad mental. *Elementos de derecho civil y penal de España, de los Sres. Serna y Montalvan. Nota al tít. VI, lib. 1º*

Los modernos escritores de derecho español, encuentran el origen del consejo de familia, que del frances han adoptado otros códigos, en los códigos de los visigodos. Derivan esta opinion, de que en ellos se manda que el nombramiento de tutor se hiciese por el alcalde, asociado con los parientes del huérfano. Sin entrar en el exámen de este parecer, si es fundado, como creemos, será ésta una de las mas notables modificaciones introducidas por el código de las Partidas en el régimen primitivo de la tutela española.

Descendiendo al estudio de la legislacion novísima, fácil es señalar modificaciones importantes introducidas en esta materia por el Código Civil del Distrito.

Como generales, dominando el sistema la abolicion de la curaduría romana, la adopcion bajo el nombre de *curador* del protutor, creado por la legislacion francesa, y la audiencia del ministerio público en todos los casos en que debe intervenir la autoridad judicial, son otras tantas innovaciones que alteran el estado y capacidad de los menores.

Para penetrarse de todo el alcance de la restauracion del sistema germánico, en la primera innovacion, se hace preciso recordar, como ya lo hicimos, no solo que tanto por la legislacion romana como por la de las Siete Partidas, la curatela era un estado voluntario en su principio para el hombre y la mujer púberes, sino, lo que es mas esencial, las diferencias que habia entre los actos de los menores impúberes y de los púberes, segun que estuviesen sujetos á curatela ó no. En donde están mas perfectamente definidas estas distintas capacidades, es en los textos romanos.

podan demandar lo que perdieran antes.” Parece que Goyena tomó la edad de 20 años que en el Fuero Juzgo se requería para poder ser tutor, por la que ponía término á la tutela. El Fuero Real no señala término.

1 Hablando de este cambio el Dr. D. Benito Gutierrez Fernandez, en su excelente obra titulada: “Códigos ó estudios fundamentales del Derecho Civil Español,” dice: “Quisiéramos, sin embargo, tener vista retrospectiva para explicar cómo siendo los españoles tan cuidadosos de sus leyes, han consentido en sacrificar ésta; cómo siendo tan fieles á su carácter, tan obstinados en conservar sus costumbres, no han conservado ésta, que parece realzar el lustre y el esplendor de la familia. ¿Será posible que haya sido causa la autoridad de las Partidas? Poderosa ha sido ciertamente la influencia de este código, de la cual, sin embargo, han triunfado otras instituciones y hubiera podido triunfar la presente.”

Nos permitiremos, por lo mismo, trasladar aquí, lo que á este respecto dice un laborioso compilador y expositor: "Dividíase en Roma la pupilaridad en dos períodos, la infancia y la puerilidad; la infancia acababa á los siete años; hasta entonces el individuo era absolutamente incapaz de contraer, aun para hacer mejor su condicion, *quia hujusmodi pupilli nullum habent intellectum*; se reputaba que sus convenciones tenian lugar *jocandi causa*; no ligaban al que se habia obligado con el menor.—La puerilidad comenzaba á los siete años; acababa en la pubertad, es decir, á los 14 años para los hombres y á los 12 para las mujeres. En esta edad, es decir, desde los 7 años, todos los pupilos, á lo ménos en el último estado del derecho romano, eran capaces de contraer (*Inst. de inut. stip.* § 10,) en el sentido de que el contratante se ligaba con ellos, miéntras que ellos podian cambiar de voluntad, aun sin probar que habian sido dañados. (*Dig.* 13, § 29, *De act. empt.*, 16 *De min.*; *Inst. de auct., tut., in Pr.*) Sin embargo, el derecho romano, establecía una distincion entre diversas clases de obligaciones. Siempre que un acto no exigía por parte del agente, mas que la inteligencia de lo que hacia (*aliquem intellectum*), el pupilo mayor de siete años era capaz para hacerlo, solo y sin autorizacion, porque se reputaba que tenia esta inteligencia; pero cuando el acto exigía juicio (*animi judicium*), se reputaba que el pupilo carecía de voluntad si no concurría la autorizacion del tutor, porque entónces se le reputaba incapaz de juzgar (*quoniam nondum plenum judicium animi habet.*) Leemos en el Digesto: *Pupillus nec velle, nec nolle in eá etate nisi adposita tutoris auctoritate creditur: nam quod animi judicio fit, in eo tutoris auctoritas necessaria est.* *Dig.* 50, 17, 189, *F. Celsi. Ulp. Reg.* 20, § 12; *M. Ortolan*, pág. 152.) Respecto de los púberes, es decir, de los individuos llegados á los 14 ó 12 años, segun el sexo, podian contraer solos, y sus contratos tenian la misma fuerza que los consentidos por los pupilos con autorizacion de sus tutores, es decir, que no eran rescindibles sino cuando se probaba la lesion.

¿Cuál era pues, en Roma la posicion de estos menores exentos de tutela durante este largo período de 12 y 14 años á 25? Es manifesto que suprimiendo la tutela en una edad tan tierna, el legislador romano habia cometido la falta grave de confundir el desarrollo físico del hombre que se produce generalmente á los 14 años y á los 12, con la fuerza del espíritu que da nacimiento á la razon.—Abandonado el hombre á sí mismo, en el momento en que nacia las pasiones, en el momento que

la tutela le era mas necesaria, sin duda la constitucion despótica del poder paternal y la fuerte educacion que recibían los jóvenes romanos, quitaban á este sistema una parte de los abusos que debia producir naturalmente; pero la experiencia hizo reconocer pronto la necesidad de obviar á este estado de cosas.—Por eso se imaginó acudir en auxilio de los púberes por el derecho honorario; los pretores introdujeron en sus edictos la restitucion *in integrum* en favor de los menores de 25 años engañados en algun negocio, *minor viginti quinque annis*. (*Instit.*, lib. 1º, tít. 25, et lib. 4, tít. 3, *M. Ortolan* t. 1, p. 165.—Estas personas que no eran ya pupilos, puesto que no tenian tutores, eran los adolescentes, capaces de todos los actos, pero protegidos por el derecho honorario.<sup>1</sup>

Estas doctrinas, aunque con ménos precision, fueron trasladadas á las Partidas; pero por no ser tan claras<sup>2</sup> ó acaso por ser ménos acomodadas á la constitucion de la familia española, dieron no poco márgen á interpretaciones y aplicaciones opuestas.<sup>3</sup>

De aquí que García Goyena, en sus "Motivos," se expresase de esta manera:

"La distincion romana y de Partidas, á mas de no fundarse en razon alguna, ocasionaba confusion y dudas sobre si los púberes podían ó no ser obligados á recibir curador, sobre la validez ó nulidad de sus actos en uno

1 Dalloz, jurisprudencia générale; minorité, tutelle, emancipation.

2 Ley 17, tít. 16, Part. 6ª; 1ª, tít. 13; 3ª, tít. 25, Pat. 3ª, 2ª, 3ª y 5ª, tít. 19, Part. 6ª

3 Como comprobacion de esta vacilacion, citaremos la siguiente nota de los Sres. Serna y Montalvan en la obra ya citada: "Necesario es confesar, que acerca del principio de que al menor no se puede dar curador contra su voluntad, no está tan claro nuestro derecho como en materia tan interesante y de uso tan frecuente vendria. Las leyes 12 y 13, tít. 16, Part. 6ª, se hallan al parecer en contradiccion: de la 1ª se deduce que el menor debe estar siempre sometido á curaduría; de la 2ª, por el contrario, se infiere que es potestativo en los menores el recibir ó no curador, cuando dice: *Pero los que son en su acuerdo, non pueden ser apremiados que reciban tales curadores si non quisieren.*

Ingeniosos son los recursos á que se apela para salvar la antinomia. Lo que algunos pretenden de que continúe el tutor con el carácter de curador hasta que el menor pida y obtenga un curador, fundándose en el derecho romano, ni es conforme con éste ni con el nuestro. Parece lo ménos peligroso considerar que el derecho de los menores se limita á no recibir por curador á persona que no sea de su agrado, y que ésta sea la inteligencia que se dé á la citada ley 13, ó, lo que es lo mismo, que si el menor designa la persona que quiere por curador, el juez la apruebe si la halla digna y segura; pero que nunca quede el menor sin curador. En esto se halla el mismo menor muy interesado, porque de otro modo nadie querria contratar con él, y por su inexperiencia se expondría á graves peligros. *Por estas consideraciones, sin duda, en la práctica se provee siempre de curador á los menores.*

y otro caso, sobre ser necesario en unos la restitucion, por reputarse válidos, y en otros no, por reputarse nulos.”

Estas y otras consideraciones, en las que influyó, sin duda, la reduccion de la menor edad á los 21 años, decidieron á los autores del Código Civil vigente á abolir la curatela, conservando la tutela y haciéndola durar toda la menor edad.

Adoptado esto, desapareció tambien la diferente capacidad de los menores para tratar y obligarse, y de aquí los artículos siguientes:

511. Son nulos todos los actos de administracion ejecutados, y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos á interdiccion ántes del nombra-

miento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdiccion eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.

513. Son nulos igualmente los actos de administracion ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados despues del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza.

514. Lo son tambien los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.

LUIS MENDEZ.

(CONTINUARA.)

## JURISPRUDENCIA

### JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Juez, Lic. D. Manuel Cristóbal Tello.

Derecho del albacea y heredero para no ser reconvenidos mientras dura la faccion de inventarios.—Plazo que señala la ley para concluir estos.—Desde cuándo debe contarse.

México, Agosto 5 de 1870.

Vistos en el incidente promovido por el Lic. D. Mariano Icaza, defensor del intestado de D. I. T., en el juicio verbal promovido por el agente de negocios D. G. L., en representacion de D. L. M. A., sobre pago de 225 pesos, en cuyo incidente el defensor sostiene que no está obligado á contestar la demanda, sino hasta que estén formados los inventarios del intestado. Considerando: que si bien es cierto que el heredero y albacea del difundo no pueden ser reconvenidos por los acreedores y legatarios, mientras dura la faccion de inventarios, tambien lo es que fenecido el plazo pueden serlo, como expresamente lo dice la ley 7, tít. 6º, Part. 6ª, en estas palabras: “non pueden mover pleyto contra él.... fasta que aquel tiempo sea cumplido, et esta es una

fuerza que há el inventario.” Considerando: que el defensor del intestado dejó pasar el plazo de tres meses, que concede el art. 5º de la ley de 14 de Julio de 1854 para formar los inventarios, sin que le baste decir que dicho plazo se cuenta desde que se le expidió el certificado de su nombramiento porque semejante computacion es arbitraria, pues la ley expresamente dice: “que los inventarios deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses contados desde el dia en que el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo....” y no podrá negar el defensor que tuvo noticia de su encargo, desde que fué nombrado por el juez del intestado y aceptó el nombramiento. Considerando: que la razon y filosofía de las leyes que se han dictado sobre esta materia, persuaden de que no está al arbitrio del albacea alargar indefinidamente la solucion de las obligaciones contraidas por el difundo, á pretexto de no estar hechos los inventarios; porque para esto las mismas leyes han fijado un término, y recomiendan á los albaceas la conclusion pronta de esta clase de negocios: “lo mas ayna que pudiesen sin alongamiento ni escatima ninguna,” dice la ley 6ª, tít. 10, Part. 6ª; al extremo que la otra ley citada de 14 de Julio,

previene que pasados los términos, el juez á quien corresponde el conocimiento de los inventarios, nombre una persona que los forme extrajudicialmente para el efecto de hacer el cobro de la pension que corresponde á la hacienda pública. Con fundamento de lo expuesto y dicha ley 7ª, tít. 6º, Part. 6ª, se declara: que el defensor del intestado de D. I. T., está obligado á contestar la demanda, y en consecuencia, cítescle para la audiencia del dia nueve del corriente á las diez de la mañana, apercibido de que si no comparece se dará por contestada, siguiendo el juicio en su rebeldía, condenándose en las costas de este artículo. Así lo decretó y firmó el C. Juez 5º de lo civil, Lic. Manuel Cristóbal Tello: doy fe.—*Manuel Cristóbal Tello.*—*Manuel Orihuela*, escribano público.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Juez, Licenciado D. Isidoro Guerrero.

El auto que prohíbe innovar el estado de la cosa litigiosa es apelable, porque trae gravámen irreparable. Aplicacion del artículo 2.962 del Código civil, que permite enajenar la misma cosa litigiosa, contra el antiguo principio del derecho.

El Lic. D. José Linares, por D. M. P. en un juicio civil ordinario, se presentó al juez de los autos, (3º de lo civil,) pidiendo la exhibicion de una escritura á D. C. T., á quien se previno la exhibiera.

Este último contestó que la retencion de dicha escritura se habia mandado levantar por el mismo juzgado, sin que de esta determinacion se hubiera interpuesto recurso alguno, por lo que habia causado ejecutoria, y podia él hacer uso de aquel documento con el derecho expedito que le asistia: que el objeto de la presentacion que se pedia, era ilegal porque se promovia con la accion ad-exhibendum, que se dirige, ó á que el actor pueda entablar su demanda con conocimiento de causa antes del juicio, ó á proporcionarse la prueba que necesite despues, y las leyes que otorgan esa accion tienen por objeto la presentacion en el juicio de la cosa litigiosa: que

al mismo T. corresponde servirse de la referida escritura por via de prueba cuando le convenga, en el curso del juicio, para que á su tiempo la impugnara la contraria: que del instrumento de que se trata siendo público, se podia sacar si se queria, copia del protocolo previo el mandato judicial, sin embarazar el uso expedito que, supuesto el levantamiento de retencion, tenia T. en la escritura. Concluye pidiendo la revocacion por contrario imperio del auto que decretó la exhibicion.

Corrido traslado en el artículo, se evacuó éste por el Lic. Linares, contestando que en virtud del art. 38 de la ley de 4 de Mayo de 1857, que previene que "Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales, y que lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus excepciones," debia obrar la escritura corriente en autos, cuya validez impugnaba, y que la cesion que T. pretendia á su favor por el Lic. D. M. . . . P. . . ., se asentó original en el testimonio cuya exhibicion se pedia, por lo que no era de solicitarse una copia de éste, en que no aparecerian las pruebas que á su derecho competian.

El Juzgado pronunció el auto que sigue:

México, Agosto 23 de 1870.

Visto este artículo promovido por el Lic. D. José Linares, como apoderado del Lic. D. M. . . . P. . . ., pretendiendo que el C. C. T., reo en el juicio principal, exhiba la escritura que éste dice le fué cedida por aquel, bajo el apremio á que hubiere lugar; apoyando su pedido en la segunda parte del art. 38 de la ley de procedimientos, y en que la nota de la cesion alegada por T. y puesta en el testimonio que conserva, funda el resto de sus pruebas, sin cuya exhibicion el juzgado no podia apreciarlas debidamente. Vista la contestacion de T. negándose á esa exhibicion, porque 1º, si la hiciera se le impediria, dice, el uso de sus acciones; porque 2º, la accion ad-exhibendum en el caso presente y segun el estado del negocio que es el de prueba, no puede tener ahora otro objeto que para que la escritura sirva de prueba, lo que hará si le conviene y cuando le convenga; y porque 3º, obligarlo á esa exhibicion es destruir la justa defensa de un litigante, que no está obligado á ministrar sus armas á su contrario, debiendo él servirse de ellas con la providencia y reserva necesarias. Y teniendo en consideracion las razones alegadas por L. como mas poderosas, y que aunque es verdad que el reo como dice en Autos, \* el Lic. Pascua,

\* Parece que aquí debe decir: "un autor."

Feb. mej., tom. 5º, pág. 54, núm. 95, con otros que cita, no está obligado á dar el \* actor sus propias escrituras, esto deja de ser cierto cuando esas mismas escrituras son comunes á los dos como en el caso presente, que tanto interesan á P. dueño de la escritura, como á T. á cuyo favor está puesta la anotacion, por lo cual, el mismo autor enseña, fundado en el cap. 12 de las Decretales, de *fide instrument*, que está obligado á mostrarlas y darlas, como está obligado cada uno de los litigantes á mostrar aquello en que funda su intencion, cuando el contrario lo pretende. Que este razonamiento tiene por apoyo la ley 16, tít. 2, Part. 3ª, que dice: que el demandado es tenuto de mostrar aquella cosa que le demandan.....” en el caso de que sea mueble, y por lo cual el Sr. D. G. L. en el texto de la ley dice: “*Si res mobilis exhiberi petatur ab actore, exhibenda est in judicio est actori paretur sua probatio.....* Y teniendo en consideracion, por último, que la accion intentada tiene su origen en la equidad, y que la exhibicion de la escritura de que se trata, no perjudica los derechos del poseedor, por que la exhibicion solo sirve para presentar ó mostrar; por estas razones y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, se declara: que D. C. T. debe exhibir al juzgado para que en él la vea el Lic. P. . . . , la escritura de que se trata, lo que deberá hacer dentro de tercero dia. En cuanto á gastos cada parte reportará los que haya hecho. Así lo decretó y firmó el C. Lic. Juez 1º de lo civil, Juan M. Maldonado: doy fe.—*Juan M. Maldonado.—Joaquin Zamarripa.*

T. apeló de este auto y pidió se le admitiese el recurso en ambos efectos, conforme á las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª, y 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.

Corrido traslado de la apelacion, la parte actora contestó: que la regla que se da en el foro para saber si una sentencia es apelable, es comparar su contenido con el que debe formar parte de la sentencia definitiva, de suerte que si en ésta, el fallo viene preocupado con la disposicion anterior, la interlocutoria trae este gravámen; pero todos aquellos trámites que se dictan con objeto de llevar en orden el procedimiento, ó los que tienen por causa el esclarecimiento de la verdad, lejos de traer gravámen alguno á las partes, son para ambas un positivo bien. Cuando sin rodeos se

\* Aquí tambien en lugar de el, debía decir al, cuyos defectos desde luego se conoce ser de amanuense y que nosotros no debemos suplir, por la exactitud con que se requiere copiar estos documentos.

confiesa que la defensa estriba en no exhibir un documento, implícitamente se conviene en que aquel documento es adverso á la parte que resiste su presentacion.

Se pronunció el auto que sigue, resolviendo el artículo.

México, Diciembre 3 de 1870.

Vistos en el artículo de apelacion interpuesta por D. C. T., del auto de 22 de Agosto del corriente año. Vista la contestacion del Lic. D. José Linares en representacion de su compañero de profesion D. M. G. P.; y considerando que el auto referido es interlocutorio, supuesto que es juicio dado por el juez sobre cosa nueva acaescida en el pleyto, e non sobre la demanda principal, segun se expresa la ley 2ª, tít. 22, Part. 3ª: que dichos autos interlocutorios por regla general no son apelables, “pues de otro mandamiento ó juicio que ficiesse el juez andando por el pleyto ante que diesse sentencia definitiva sobre el principal, non se puede nin debe ninguno alzar,” dice la ley 13, tít. 23 de la Part. citada, con lo que concuerda la 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.: que el fallo apelado no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones que traen las mismas leyes, supuesto que no es de tal naturaleza que al concluir el juicio en definitiva no se pudiera enmendar, sin gran daño ó vergüenza del que por él se juzga agraviado: que por tanto, tiene aplicacion en el caso el célebre aforismo del jurisconsulto Bacon: “*Exceptio format vim regulæ in casibus non exceptis:*” que es cierto que la materia de prueba es punto esencial del juicio; pero tambien lo es que en el caso presente, lejos de negarse prueba alguna, busca luz el juzgado para fallar con acierto en definitiva, con lo cual no se perjudican los interesados; tanto mas cuanto que tratándose de la nulidad de una cesion, es natural que se tenga á la vista el instrumento en que consta el contrato: que no es exacto que con la exhibicion se impida al Sr. T. el uso de sus derechos, ni que se revoque una resolucion anterior que ha causado ejecutoria, ni tampoco que pueda hacerse algun cobro con la escritura; pues la exhibicion en el juicio no es lo mismo que la retencion, ni produce los mismos efectos, y el simple buen sentido dicta, que con ver un instrumento no se impide que se cobre con él ni que se pueda hacer valer en la forma que convenga al que lo presenta. Por estas consideraciones y fundado en las leyes citadas, se declara: que no es apelable el auto interlocutorio dictado por el C. Juez 1º del ramo civil en 22 de Agosto de este año. Así lo proveyó y firmó el C. Juez 6º de lo civil,

Lic. Isidoro Guerrero: doy fe.—*Isidoro Guerrero*.—*Eduardo P. de Lara*.

La parte de T. se desistió del recurso de apelacion denegada que interpuso, exhibiendo desde luego la escritura, y el Sr. Linares, en vista de ella, pidió se le corriera traslado por un término, á lo que se opuso el primero.

Despues el Sr. Linares pidió al juzgado decretara que T. no hiciera innovacion alguna ó alterara de cualquier modo el crédito de que se trata, luego que se le devolviera segun habia pedido. Se proveyó de conformidad á esta solicitud con la calidad de no innovar *durante el litigio*, y contestó el Sr. T., que el juzgado debia tener á la vista un cuaderno sobre providencia precautoria, que en su esencia contiene lo que sigue.

Con anterioridad al incidente de que se viene haciendo mérito, promovió el Sr. Linares una providencia provisional de retencion de la suma de 8,500 pesos á disposicion del juzgado, que el propietario del Molino de Belem debia entregar en virtud de la escritura: que ésta no fuera enajenada ó alterada por el poseedor D. C. T., y que se recibiera informacion de testigos sobre los puntos siguientes:

1º Que ante el escribano público D. Ignacio Cosío, fué otorgada una escritura con hipoteca del Molino de Belem, propiedad que fué de D. J. I. S., en 14 de Marzo de 1862, por diez mil pesos de capital, rédito de 6 p<sup>o</sup> al año, y plazo de nueve años, que debió contarse desde 22 de Febrero de 1861, y espirar el 22 de Febrero de 70.

2º Que al calce de esta escritura existen dos anotaciones: la primera que se refiere al pago hecho al Supremo Gobierno de la cantidad de 1,500 pesos por derechos anticipados de desvinculacion, y la segunda, en que aparece hecha la cesion de 8,500 pesos por el Sr. P. . . . . á favor de D. C. T.; y

3º Haber pedido el cesionario al propietario del Molino el pago de dicha suma.

Los dos primeros puntos fueron absueltos por los testigos afirmativamente, y respecto al último, uno de ellos lo suponía cierto y el otro lo ignoraba.

Decretada la providencia por el C. Juez 5º menor, el 3º de lo civil pronunció en el mismo expediente el auto que sigue:

México, Abril 22 de 1870.

Vistos en el punto sobre subsistencia de la providencia precautoria, que decretó el ciudadano juez menor Licenciado Borrromeo, para que el censatario no entregara á D. C. T. el importe de la escritura que fué cedida por el Lic. D. M. . . . P. . . . , y atendiendo á lo ex-

puesto por las partes en la junta celebrada el día 7 del corriente. Considerando: que el aseguramiento de bienes en los juicios por vía de providencia precautoria, solo procede cuando se llenan previamente los dos requisitos que el derecho exige, es á saber, la justificacion de la deuda por escritura auténtica ó al ménos por informacion sumaria de testigos, y la constancia de la urgencia ó peligro que haya de que el demandado pueda distraer la cosa por ser persona sospechosa, sin el abono necesario para responder por ella: que estos requisitos prescritos por la ley 5ª, tít. 10, lib. 11 Nov. Rec., y 1ª, tít. 9, Part. 3ª, no han sido satisfechos en el caso, pues los testigos presentados por el demandante, ante el referido juez menor, ni comprueban la intencion del mismo en cuanto á la nulidad de la cesion, de cuya insubsistencia deduce su derecho, sino ántes bien confirman hasta ahora ese contrato; ni acreditan causa alguna para sospechar del demandado ó dudar de su solvencia: que tampoco procede aquella providencia á título del principio que prohíbe alterar el estado de la cosa litigiosa, porque conforme á los términos mismos de la demanda, no es la expresada escritura ó el crédito que representa lo que realmente se litiga, sino el derecho del actor á percibir de T. una cantidad mayor ó menor, segun lo que resulte de la liquidacion que entre ambos debe hacerse; se declara: que no ha lugar á la subsistencia de la providencia precautoria dictada por el repetido juez menor, y que en consecuencia debe levantarse, haciéndose la notificacion respectiva á la parte del censatario. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 3º de lo civil, Lic. Carlos M. Escobar. Doy fe.—*Carlos M. Escobar*.—*Miguel F. Guerra*.

El Lic. P. . . . se desistió del recurso de apelacion que de este auto habia interpuesto. Hasta aquí el cuaderno de providencia precautoria.

La parte del Sr. Linares se opuso á la revocacion que solicitaba la contraria del auto de 1º de Junio, en que mandó no se innovara la escritura referida durante el litigio, apoyándose en el principio conocido de que la cosa litigiosa no es en ninguna manera enajenable, sino ántes bien debe conservarse mientras resulta sujeta al derecho de la parte que lo tenga, como lo explica la ley 13, tít. 7, Partida 3ª.

El juez pronunció el auto que sigue:

México, Agosto 17 de 1871.

No siendo absoluta la prohibicion que contiene el auto de 1º de Junio, sino condiciona-



da, y siendo la condicion la misma que se contiene en el art. 2,962 del Código Civil, no ha lugar á la revocacion que se solicita. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez. Doy fe.—*Guerrero.—Eduardo P. de Lara.*

El Sr. T. ocurrió por denegada apelacion de este auto al Superior, cuya 2ª Sala pronunció el fallo que pasa á insertarse.

México, Enero 2 de 1872.

Visto este recurso de apelacion denegada, interpuesto por D. C. T. en los autos que le ha promovido el Lic. D. M. . . . P. . . . , sobre pesos é incidente sobre exhibicion de una escritura. Visto el auto de 21 de Setiembre que calificó el grado, y visto al mismo tiempo de consentimiento de las partes, el apelado de 17 de Agosto último, de los que en el primero se declaró irrevocable el de 1º de Junio que mandó devolver á D. C. T. la escritura que presentó, quedando de ella copia certificada en los autos, y previniéndole que mientras durara el litigio no pudiera innovar el crédito, y si lo hacia, seria bajo su mas estrecha responsabilidad. Atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Jesus Mª Aguilar, patrono del apelante, y D. José Mª Linares, patrono y representante del Lic. P. . . . Considerando: que el auto referido de 17 de Agosto aunque interlocutorio causa gravámen irreparable, porque durante el litigio, se priva á la parte del uso de sus derechos como dueño de la escritura: teniendo por otra parte presente que no se ha pedido la retencion de la escritura, ni la prohibicion de su innovacion ó su enajenacion por causa de que el demandado sea insolvente ó por otro motivo semejante, sino únicamente porque es litigiosa: atento á que por las leyes actuales está permitida la enajenacion de los bienes litigiosos, y por consiguiente ha cesado de ser razon jurídica para prohibir la enajenacion de una cosa el que sea litigiosa. Por unanimidad, y con arreglo á las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª; y 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec.; y art. 2,962 del Código Civil: 1º Se revoca el auto del inferior de 21 de Setiembre, y se admite en ambos efectos la apelacion que D. C. T. interpuso del de 17 de Agosto. 2º Se revoca el referido auto de 17 de Agosto de 1871, y se declara que D. C. T. tiene su derecho expedito para disponer de la escritura que se le devolverá como estaba mandado, sin que por esto se entienda que se perjudican los derechos que la parte que representa el Lic. Linares pueda tener para que se asegure por T. el resultado del litigio, si conforme á derecho procede, y 3º Cada parte pagará las costas legales que haya

TOM. II.

causado en este recurso, y las comunes por mitad. Hágase saber, y con copia de este auto vuelvan los papeles al inferior para su secuela. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PRIMERA SALA.

Juzgado de Distrito del Estado de México.

Causa instruida á dos empleados de la Administracion de correos de Toluca, por el delito de peculado.

México, Diciembre 28 de 1871.

Vista esta causa instruida contra D. J. M. M. por peculado, y contra D. A. F. por complicidad; la sentencia de 1º de Setiembre del presente año, en que el C. Juez de Distrito del Estado de México, con fundamento de las leyes 18, tít. 14, y 8ª, tít. 31, Part. 7ª, de la Real órden de 14 de Marzo de 1807, y de la doctrina de Villanova, tom. 3º, obs. 11, cap. 15, part. 166, condenó á D. J. M. M. á inhabilitacion para servir destinos de hacienda por diez años, contados desde esa fecha, y á dos años de obras públicas á disposicion del Gobierno, con abono de dos meses diez y siete dias de prision sufrida, y al pago de toda la cantidad que importó la falta en el arca de la oficina, y por tenerla ya satisfecha lo dió por compurgado en esa parte, mandando se condujese á dicho M. con copia del auto de formal prision á la cárcel pública, chancelándose la fianza mediante la cual estaba en libertad, quedando viva en lo demás mientras se revisaba el fallo, disponiendo se librase con ese objeto oficio al presidente del ayuntamiento y se notificase lo conducente del fallo á quien correspondiera, para que no surtiesen efecto los autos de 5 de Julio y 20 de Agosto de 1870, y condenó á D. A. F. á seis meses de suspension de empleo con pérdida de sueldo, cuyas penas tendrian lugar si se confirmaba el fallo, sin perjuicio de asegurar á M.; la apelacion interpuesta por los acusados; lo pedido por el C. fiscal; lo alegado en el acto de la vista por el C. Lic. Prisciliano Diaz Gonzalez, defensor de los mismos acusados,

6

con lo demás que se tuvo presente y ver con vino. Considerando, 1º: que aunque de autos consta plenamente probado, que D. J. M. M. incurrió en el delito previsto en la primera parte de la Real orden de 14 de Marzo de 1807, á saber, que de la caja de la administracion de correos de Toluca, que tenia á su cargo como administrador, tomó para sus gastos propios la cantidad de \$ 1,716, 18 centavos, cuyo descubierta se advirtió en 20 de Junio de 1870; consta asimismo que en 8 de Julio siguiente pagó por M., D. Guillermo Gonzalez y Gonzalez la cantidad de \$ 1,400, en una libranza que pocos dias despues fué cubierta en esta capital á la Administracion general de correos; que en 12 del mismo Julio la Sra. D<sup>a</sup> Javiera Gonzalez de M. cedió por éste y para cubrir su adeudo, ante el Juez de Distrito, las acciones que tenia la misma señora de la testamentaria de su padre, en la de D. Pascual Gonzalez Fuentes, valiosas, segun ella calculaba, en \$ 1,800 ó \$ 2,000; que examinada la Sra. D<sup>a</sup> Teresa Gonzalez, albacea de Gonzalez Fuentes, no negó la existencia de las acciones cedidas, si bien no pudo decir su monto, porque la cuenta estaba ilíquida, ofreciendo proceder á la liquidacion tan luego como la Sra. D<sup>a</sup> Javiera Gonzalez de M. nombrase apoderado, y dar al Juez conocimiento del resultado; que si el promotor fiscal, representante de la hacienda pública, no aceptó la cesion ni gestionó la pronta liquidacion y pago de las acciones, porque le pareció mejor la fianza que ofreció el defensor de M., de esa negativa no puede ser responsable el mismo M.; que en 10 de Setiembre del mismo año de 870, otorgó en efecto D. José Sobrino fianza de la cantidad de \$ 369, 80 centavos que adeudaba M. á la renta, constituyéndose principal pagador, y obligándose, con renuncia de todas las leyes de su favor, á pagar dicha suma tan luego como fuese requerido por el Juzgado, pena de ejecucion; que aceptada esta fianza fué puesto en libertad M.; y, finalmente, que éste entregó en 23 de Agosto del presente año la cantidad indicada de \$ 369, 80 centavos, con lo que dejó salvada, no solo la de \$1,716, 18 centavos en que salió descubierta cuando se hizo el corte de caja de primera operacion en 20 de Junio de 1870, sino las responsabilidades que se notaron en su contra cuando se hizo el corte de segunda operacion, por gastos extraordinarios hechos en la administracion y no aprobados por la general del ramo. Considerando, 2º: que los hechos referidos patentizan que D. J. M. M. hizo cuanto estuvo de su parte para pagar todo su adeudo ántes del 20 de Setiembre de 1870, en que se cumplian los tres meses

del descubrimiento de su quiebra, y que dejándolo satisfecho casi en sus cuatro quintas partes y asegurado el resto en dicho término, si no saldó la cuenta hasta despues, fué porque, tanto el promotor fiscal como el Juez, quisieron aplazar el cobro, dándose por satisfechos con la fianza de Sobrino; de manera que el promotor estuvo conforme en que se pusiera en libertad á M., y el Juez lo decretó. Considerando, 3º: que en virtud de lo expuesto y atento el espíritu de la Real orden ántes citada, no puede en justicia imponerse pena corporal al referido M. Considerando, 4º: en cuanto á D. A. F., que inconcusamente fué cómplice de éste, porque sabiendo que se malversaba, no solo no le exigió que repusiera las cantidades que indebidamente habia tomado, ó dió cuenta á la superioridad; sino que dejó la llave de la caja que debia tener en poder del reo, y no volvió á revisar la existencia de caudales en cada corte, como era de su obligacion; facilitando con estas culpables omisiones la ejecucion del delito, con pleno conocimiento de que se cometia, y haciéndose indigno, por tan reprehensible conducta, del empleo de suma confianza con que lo honrara el Supremo Gobierno. Considerando, 5º: que la culpabilidad de F. la atenúan las circunstancias de que no reportó utilidad del delito, ni se concertó con M. para cometerlo; y teniendo presentes las doctrinas de los autores en materia de cómplices, particularmente de Febrero de Pascua (tom. 7, págs. 18 á 22) y las que cita; y Escriche (art.: "cómplices"). Considerando, 6º y último: que hay fundamento para creer que D. A. . . . C. . . . que parece que fungia de jefe superior de hacienda del Estado de México, á la vez que M. era administrador de correos, no cumplió con el deber que tenia de revisar la caja para poner su visto bueno en los córtes, particularmente en los meses de Febrero á Mayo de 1870. Por lo expuesto, y con fundamento de la Real orden y doctrinas citadas: 1º, se revoca la sentencia de primera instancia en todas sus partes, y se condena á D. J. M. M. á la destitucion de empleo é inhabilitacion para obtener otro en las oficinas de la Federacion, y á D. A. F. á la destitucion de empleo de contador que desempeña. 2º: sáquese testimonio de lo conducente y del presente fallo, y remítanse al C. Ministro de Hacienda, para que si lo tiene á bien, dicte las providencias que estime convenientes con relacion á D. A. . . . C. . . . 3º Hágase saber á las partes, y con sus respuestas dése cuenta para proveer lo conveniente á la ejecucion de esta sentencia, y lo acordado. Así, por unanimidad, lo proveyeron los CC. presidente y magistrados

que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de Circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pa-*blo *M. Rivera.*—*José María Herrera y Zavala.*—*José María Guerrero.*—*A. Zerecero.*—*Ciro Tagle*, secretario.

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

### REGLAMENTO

*De la direccion de contribuciones directas en el distrito federal y sus recaudaciones.*

[CONTINUA.]

IX. Autorizar mensualmente el corte de caja que deben practicar las recaudaciones el día último de cada mes, á fin de que el de la direccion se haga precisamente el primer día útil del siguiente.

X. Cuidar de que todos los días, á las tres de la tarde, se haga corte de caja con presencia de los extractos de las recaudaciones, y de que se date en los libros el 10 por ciento de honorarios concedido por la ley de presupuestos de 31 de Mayo de 1870, bajo las pólizas ó billetes respectivos.

XI. Mandar formar y visar mensualmente la nómina para la distribucion de los honorarios datados en los términos que lo prevenga la Secretaría de hacienda, pudiendo distribuir el honorario diariamente entre los recaudadores en proporcion á la recaudacion que hagan en el día, previos recibos provisionales que devolverán despues de haber firmado la nómina.

XII. Dar cuenta á la Secretaría de hacienda á fin de cada semestre de la distribucion total del 10 por ciento, para que determine lo que crea conveniente.

XIII. Practicar las visitas que juzgue ne-

cesarias á las recaudaciones, sin que en cada trimestre quede ninguna sin ser visitada. En estas visitas cuidará especialmente de que los asientos en los libros, padrones y cuentas particulares vayan al corriente y estén hechos con exactitud y limpieza.

### CAPITULO III.

DEL OFICIAL PRIMERO.

Art. 4º Son obligaciones del oficial primero:

I. Seguir la cuenta general de las contribuciones directas del Distrito en partida doble, conforme á las disposiciones vigentes, y rendirla anualmente.

II. Sustituir al director en sus faltas accidentales y hacerle observaciones por escrito, siempre que acuerde algun gasto ó pago que importe infraccion de ley ó acuerdo del ejecutivo.

III. Cuidar de que se haga con exactitud el despacho de todos los negocios de la direccion.

IV. Formar la estadística de las contribuciones.

V. Formar la nómina para la distribucion del honorario y sueldos á los recaudadores y empleados de la oficina.

VI. Formar con el oficial tercero los estados y balanzas mensuales y los generales de fin de año, y firmarlos con el director.

### CAPITULO IV.

DEL OFICIAL SEGUNDO.

Art. 5º Son obligaciones del oficial segundo:

I. Llevar la caja recibiendo diariamente las cantidades que ingresen en la direccion.

II. Remitir los productos líquidos á la Te-

sorería general conforme con las órdenes de la Secretaría de hacienda.

III. Llevar los libros de la contabilidad bajo la dirección del oficial 1º auxiliado del primer escribiente.

IV. Formar con el oficial primero los estados y balanzas de fin de mes, los generales de fin de año, y los demás documentos relativos á la contabilidad.

### CAPITULO V.

#### DEL OFICIAL TERCERO.

Art. 6º Son obligaciones del oficial tercero:

I. Llevar la correspondencia de la dirección auxiliado del escribiente segundo, y tener á su cargo los archivos de la dirección.

II. Llevar un libro en que se copien las órdenes supremas que se comuniquen á la dirección, ya sean directamente de la Secretaría de hacienda, ó por conducto de la Tesorería general.

III. Seguir un índice de la correspondencia con la Secretaría, numerando las comunicaciones.

IV. Instruir un expediente para cada negocio y formar un índice alfabético y otro cronológico de los expedientes que se giren, los cuales se conservarán ordenadamente en carpetas.

### CAPITULO VI.

#### DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 7º Tienen obligación los escribientes de sacar copia de los libros, poner en limpio las minutas, y hacer todo aquello que para llenar las prescripciones de este reglamento les sea encomendado por sus gefes.

### CAPITULO VII.

#### DEL PORTERO.

Art. 8º Son obligaciones del portero:

I. Cuidar de la seguridad de la caja y de la oficina en general.

II. Recibir, bajo la inspección del oficial 2º, todas las cantidades que ingresen en la dirección.

III. Llevar á la Tesorería las cantidades que se remitan, cuidando de recoger los vales provisionales y cambiarlos oportunamente por los certificados de entero que de dichas sumas se le expidan.

IV. Cuidar del aseo diario de la oficina, de su seguridad y de los documentos que estén en las mesas.

V. Cuidar de que el reparto de la corres-

pondencia que se le entregue sea hecho con oportunidad.

### CAPITULO VIII.

#### DE LOS RECAUDADORES.

Art. 9º Las horas de despacho en las recaudaciones serán de las ocho de la mañana á las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que cualquier trabajo extraordinario lo exija.

Art. 10. En los primeros dias del mes de Junio de cada año, anunciarán al público por medio del *Diario Oficial* y de avisos impresos, la obligación en que se hallan los dueños ó encargados de fincas, giros ó establecimientos industriales, así como los que ejercen profesion de las comprendidas en la tarifa, de hacer la manifestacion correspondiente dentro de los ocho dias señalados por el art. 25 de la ley de 4 de Febrero de 1861, cuyos ocho dias se contarán del 7 al 15 del expresado mes, advirtiéndoles las penas en que incurrirán por no verificarlo.

Art. 11. Recibidas las manifestaciones, que se exigirán por duplicado, se confrontarán con los datos que hayan servido en el año anterior, y despues de las aclaraciones á que haya dado lugar la confronta, practicarán á su calce la liquidacion respectiva en los términos prevenidos en las adiciones mandadas observar por la Secretaría de hacienda con fecha 1º de Julio de 1868, devolviendo una al causante con la razon de las fechas en que deben hacerse los pagos correspondientes á cada plazo.

Art. 12. Para evitar confusion en la contabilidad y perjuicio á los propietarios de fincas, los recaudadores al hacer las liquidaciones considerarán como constantemente ocupadas todas las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos al mes, y del producto total de éstas deducirán un 25 por ciento para cobrar la contribucion sobre el 75 restante. De la misma manera procederán respecto de los hoteles, posadas y mesones, con solo la diferencia de que la deducción será de un 33 por ciento para hacer el cobro sobre el 67 restante, y sin incluir en la apreciacion de la renta los menajes.

Art. 13. Cuando en una misma localidad habiten dos ó mas profesores, ó estén situadas dos ó mas negociaciones, sujetas al derecho de patente, pagándose la renta á prorrata por diferentes personas, el derecho proporcional se calculará sobre la parte que cada una pague, siempre que satisfagan la correspondiente cuota fija.

(CONTINUARA.)